



Recurso nº 73/2023

Resolución nº 198/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.C., en nombre y representación de INCO ESTUDIO TECNICO, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia”*, con expediente 202200000144, convocado por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (en lo sucesivo, INVIED), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El INVIED procedió, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de junio de 2022 y el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 del mismo mes, a la convocatoria del procedimiento *“Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia”*. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un valor estimado de 465.000 euros.

Segundo. En sesiones celebradas los días 8 y 15 de julio se procedió a la apertura de los dos primeros sobres, resultado admitidas en la segunda de ellas, con carácter previo a la apertura del sobre con los criterios evaluables mediante juicio de valor, los siguientes licitadores:



1. UTE INESPRO-INCO
2. UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.
3. CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L.

Tercero. Previa sesión celebrada el 27 de julio, en que se aprobó la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, en sesión de 29 de julio se procedió a la apertura de la oferta económica, quedando clasificada en primer lugar la UTE INESPRO-INCO, arrojando un resultado con valores desproporcionados según los criterios contenidos en los pliegos, iniciándose al efecto el procedimiento del artículo 149.4 LCSP.

Cuarto. Recibida la justificación por parte de la entidad dentro del plazo establecido, e informada por la Subdirección General de Obras del INVIED O.A., como órgano técnico de apoyo para valoración y evaluación, la mesa, con fecha de 15 de septiembre de 2022, acuerda no admitir la viabilidad de la oferta, por no considerarla debidamente justificada de acuerdo con el informe emitido. Como consecuencia de dicha circunstancia, en la misma sesión se acuerda requerir la documentación previa a la propuesta de adjudicación a UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTUR

Quinto. Contra dicha resolución formuló la UTE INESPRO-INCO recurso especial en materia de contratación, que fue estimado parcialmente por este Tribunal en Resolución 1450/2023, de 17 de noviembre, anulando la resolución de exclusión y ordenando retrotraer el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que éste continúe por sus trámites

Sexto. Acordada la retroacción, y a la vista de los motivos de estimación del recurso, previa sesión de la mesa de contratación de 30 de noviembre de 2022, se acuerda la exclusión de la entidad recurrente por resolución de 12 de diciembre de 2022.

Séptimo. En este Tribunal se recibió, con fecha 17 de enero de 2023, expediente del órgano de contratación en que se indicaba que se había recibido comunicación de la UTE INESPRO-INCO anunciando la interposición, con fecha 3 de enero, de nuevo recurso especial contra el acto arriba indicado.



Junto a dicho expediente se acompaña “pantallazo” de un asiento de presentación en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, con destino a ~~de~~ este Tribunal, sin número de registro, de fecha 3 de enero de 2023 y en el que se puede leer:

“Se ha realizado correctamente su presentación.

Descargue su justificante pulsando sobre la imagen”

Sin embargo, la aplicación informática del registro electrónico, como ha podido comprobar este Tribunal, no permite descargar el justificante de entrega.

Requerido informe por parte de este Tribunal a los responsables del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, (con copia del justificante de presentación aportado por el recurrente), sobre la constancia de la presentación del recurso en controversia con fecha 3 de enero de 2023 y sobre si existió alguna anomalía técnica en el citado registro que hubiera impedido la presentación del recurso especial que alega la recurrente, se responde de la siguiente forma:

“Buenas,

Lo que aporta el interesado no es un justificante de registro puesto que no tiene el número de registro y la fecha y hora de presentación, que son datos fundamentales.

Lo que aportan es un pantallazo de la aplicación, que no es válido, porque puede ser perfectamente manipulado (ojo, que no digo que sea así...).

Tanto informática como jurídicamente es necesario el justificante donde se genera el número y también el código de barras del CSV.

(..)

Por otra parte, si el asiento se hubiera grabado estaría en el sistema (en vuestro órgano, en el registro general o en alguna parte) y se da la circunstancia que no está. Como entiendo que es un tema ‘delicado’ ayer ya puse una incidencia al equipo de desarrolladores para que con



los datos que aportáis vean si está atascado en algún sitio (en el caso de que se hubiera grabado). Os mantengo informados con lo que me digan”.

Posteriormente, una vez hechas las comprobaciones oportunas, el 6 de febrero de 2022, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, comunica a este Tribunal lo que sigue:

“Buenos días. El registro no se realizó correctamente ya que no tiene número de registro y no tiene justificante de presentación...”

Además, a instancia del Tribunal, se requirió a la recurrente, con fecha 10 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“ (...) El Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED) ha remitido a este Tribunal diversa documentación relacionada con la posible interposición de un recurso especial en materia de contratación que, según indican, les fue remitido por su empresa a través de un correo electrónico, no siendo, por otra parte, éste un medio legalmente válido para la presentación del recurso especial en materia de contratación.

No obstante, en la documentación enviada, consta una captura de una pantalla correspondiente a la página web del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la que figuran consignados unas fechas y horas de presentación y registro, pero no figura ni número de registro ni se ha acompañado el justificante de la efectiva presentación. En este sentido, puestos en contacto con los responsables del registro electrónico, certifican que las fechas y horas indicadas no consta la presentación del escrito al que hace referencia la captura de pantalla aportada, sin que conste que en la citada fecha y hora hubiera existido algún tipo de anomalía técnica que hubiera impedido la presentación del citado escrito y sus documentos.

En consecuencia, se le requiere para que en el plazo improrrogable de 3 días hábiles a partir del siguiente al envío de esta notificación (de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional 15ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), presenten el oportuno documento justificativo de la efectiva presentación del escrito de recurso especial



y sus documentos que expide la propia aplicación informática del registro electrónico del mencionado Ministerio. (...)”.

En escrito de 15 de febrero de 2023, presentado por la recurrente, se vuelve a remitir el “pantallazo” del escrito de recurso, supuestamente presentado el 3 de enero de 2023, sin presentar documentación suplementaria e insistiendo que el escrito fue correctamente presentado y que debe ser admitido, ante la duda, en base al principio “pro actione”.

Octavo. Recibido el expediente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Con fecha 26 de enero de 2023, por UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L, adjudicataria del contrato, ha formulado alegaciones en las que expone las razones por las que la temeridad de la oferta de la entidad recurrente no fue debidamente justificada, examinando cada concepto por separado, para defender la conformidad a derecho de su exclusión.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 9 de febrero de 2023, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y el artículo 22.1.1º RPERMC.

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Se recurre contra la resolución de exclusión adoptada por el órgano de contratación, por lo que, de conformidad con el artículo 44.2.b) de la LCSP, el recurso ha sido interpuesto contra un acto recurrible.

Cuarto. En lo atinente a la legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación, debe reconocerse ésta a la recurrente por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (artículo 48 de la LCSP), al haber sido excluida del procedimiento en virtud de la resolución impugnada.

Quinto. En cuanto, al plazo de interposición del recurso, debemos examinar las circunstancias de presentación del recurso, expuestas en el antecedente de hecho séptimo, a fin de determinar si el mismo se puede considerar interpuesto dentro de plazo a los efectos del artículo 50.1 LCSP.

El artículo 51.3 LCSP dispone que:

“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el



párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

En este mismo sentido, el artículo 18 RPERMC señala lo siguiente:

“Artículo 18. Lugar de presentación.

El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

Pues bien, de los antecedentes arriba expuestos no consta que el escrito de interposición se haya presentado en alguno de los lugares habilitados para ello, dado que no figura debidamente registrado en el registro de este Tribunal, y la remisión al órgano de contratación, a juicio de este Tribunal, no puede surtir tales efectos, en tanto no tiene entrada a través del correspondiente registro, configurándose como una mera comunicación o aviso de que se ha presentado el recurso, cuya presentación, no se ha acreditado, por lo ya expuesto en esta resolución.



La falta de presentación en estos términos nos lleva a concluir que no existe recurso interpuesto dentro de plazo hábil para ello y, en consecuencia, debe procederse a la inadmisión del recurso, de conformidad con el artículo 55 d) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por A.C.C., en nombre y representación de INCO ESTUDIO TECNICO, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia Militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia”*, con expediente 202200000144, convocado por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), acordando la retroacción del procedimiento en los términos indicados en el fundamento sexto de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.